Ley Nº 1120 que crea la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, y establece una nueva denominación para la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego.— G. O. Nº 6401, del 22 de Febrero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1120.

Art. 1.— Se crea, por la presente, para ser establecida a partir del 1º de marzo del presente año una nueva Secretaría de Estado, que se denominará Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego estará integrada por el Despacho del Secretario de Estado dos Subsecretarías de Estado, las Oficinas del Departamento de Obras Públicas y sus dependencias y el Servicio de Riego.

Art. 3.— Las atribuciones de esta Secretaría de Estado serán todas las que, a la presente fecha, corresponden a la Dirección General de Obras Públicas y sus dependencias y al Servicio de Riego de la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego.

Art. 4.— A partir de la fecha indicada en el artículo 1º de esta ley, queda suprimida la Dirección General de Obras Públicas, así como la Subdirección de la misma.

Art. 5.— La actual Secretaría de Estado de Agricultura y Riego se denominará a partir del 1º de marzo del año en curso, Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, la cual tendrá las mismas atribuciones que hasta el presente con excepción de las relativas al Servicio de Riego.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para resolver todos los conflictos de atribuciones que puedan surgir en la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero

del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio A. Cambier,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1121 que autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos, a designar Auxiliares Especiales de los Alcaldes Pedáneos.— G. O. Nº 6402, del 23 de Febrero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1121.

UNICO.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos podrán designar Auxiliares Especiales de los Alcaldes Pedáneos, quienes actuarán en representación de dichos Alcaldes en los parajes que les sean indicados por los mismos.

Dichos Auxiliares Especiales deberán rendir informe de su gestión al Alcalde de la Sección correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. García Mella,
Presidente ad-hoc.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
T. Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.